

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 04-130

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-23-31-000-2005-02169-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO DE JESUS HERRERA HOLGUÍN
Demandado: E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN

Mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2021, el señor Jairo de Jesús Herrera Holguín, en su calidad de demandante, solicita le sea entregado el dinero consignado en el título judicial No. 469030002377532, por valor de Once Millones Ciento Treinta y Un Mil Trecientos Ochenta y Un Pesos con Treinta y Cinco Centavos (\$11.131.381,35), en el Banco Agrario, correspondiente a la condena impuesta dentro de la Sentencia No. 119 del 15 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Respecto de la entrega de títulos judiciales el Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

"(...) SEXTO.- ORDEN DE PAGO. Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.

*"El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C., y elaborado según el Formato DJO4, que hace parte del presente Reglamento, **el cual se entregará al interesado o a su apoderado,** quienes firmarán las copias en señal de recibo. (Negrilla fuera del texto)
(...)"*

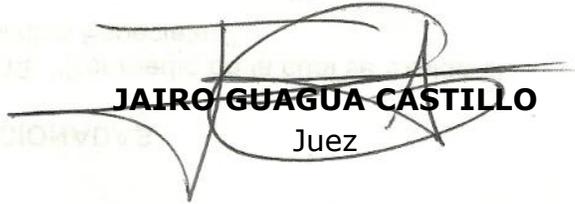
Por lo tanto, verificado por el Despacho que quien solicita el título judicial es el señor Jairo de Jesús Herrera Holguín, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.275, accionante dentro del proceso de la referencia, se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002377532 del Banco Agrario, por valor de Once Millones Ciento Treinta y Un Mil Trecientos Ochenta y Un Peso con Treinta y Cinco Centavos (\$11.131.381,35).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002377532 del Banco Agrario, por valor de Once Millones Ciento Treinta y Un Mil Trecientos Ochenta y Un Peso con Treinta y Cinco Centavos (\$11.131.381,35) M/Cte, a órdenes de

éste Despacho, al señor Jairo de Jesús Herrera Holguín, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.275, accionante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 04-129

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00215-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BIRMANIA MARÍN CASTAÑEDA
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la entidad demandada, mediante escrito allegado el día 6 de septiembre del año en curso, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 20 de septiembre del presente año, manifestando su imposibilidad de asistir, en atención a que en esa fecha se encontrará por fuera del país.

Frente a la aceptación del aplazamiento se considera que acceder a la solicitud ocasionaría que la audiencia se fije en dos (2) meses, por disponibilidad de la agenda del Despacho, situación que atentaría contra el derecho del otro extremo litigioso a que su proceso se adelante con observancia de los principios de celeridad y eficiencia.

Se recuerda a las partes que conforme lo prescrito en el artículo 78 numeral 8 del CGP, son deberes de los apoderados, prestar al Juez su colaboración, para la práctica de pruebas y diligencias y evitar así traumas para las demás partes procesales.

De acuerdo con el artículo 180 del CPACA¹, la inasistencia a la audiencia inicial únicamente puede ser excusada mediante prueba sumaria de una justa causa, y solo será aplazada por petición anticipada de alguna de las partes; y en caso de que el Juez la acepte, la diligencia se aplazará por auto contra el que no procede recurso alguno. Sobre el particular el artículo 372 del CGP², de forma general se refiere al asunto en similares circunstancias, haciendo énfasis en la potestad del Juez de aceptar o no tales solicitudes.

La aludida disposición exige para excusarse de la inasistencia, una justa causa la cual no se equipara a las circunstancias aquí descritas, indicando además que

¹ **Artículo 180.** Audiencia inicial Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

² **Artículo 372. Audiencia inicial**

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

se haga de manera anticipada, esto es que la solicitud se realice con un buen margen de tiempo.

Sobre el asunto recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respaldo que un Juez negara el aplazamiento de la audiencia³:

Vale la pena recordar que los profesionales de Derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del CGP respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional.

Con todo, la Corporación aclaró que el ordenamiento jurídico no desconoce que puedan suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en algunas de las hipótesis causantes de la interrupción señalada, pero que pudieran impedir que los litigantes honren el compromiso de asistir a las diligencias.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NO ACEPTAR, la solicitud de aplazamiento solicitada por la parte demandante por las consideraciones realizadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

Egb

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-23272018, (20001221400120170033201), febrero 20 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01- 173

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00123-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FABER SERNA GÓMEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Al analizar la demanda, para efectos de su admisión, el Despacho encuentra lo siguiente:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos de procedibilidad de la demanda, entre los que se encuentra el trámite de conciliación prejudicial:

"...1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Revisados los anexos allegados al plenario, no se encuentra la constancia de la realización de la conciliación prejudicial entre las partes, ante el representante del Ministerio Público, regulada en el Decreto 1716 de 2009; por lo que se tiene por no satisfecho dicho requisito de procedibilidad.

Conforme a lo anterior, deberá la parte demandante corregir la demanda atendiendo las consideraciones expuestas previamente.

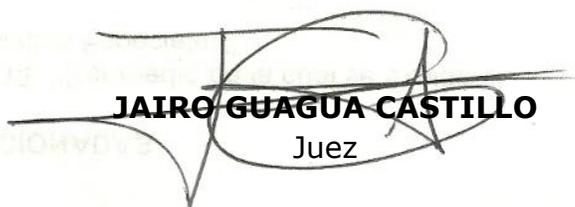
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane el defecto de la demanda. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-174

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00129-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que éste Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR21-917 del 06 de abril de 2021 y del acto presunto producto del silencio administrativo derivado del recurso de apelación interpuesto, mediante los cuales se le denegó el reconocimiento y pago del reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

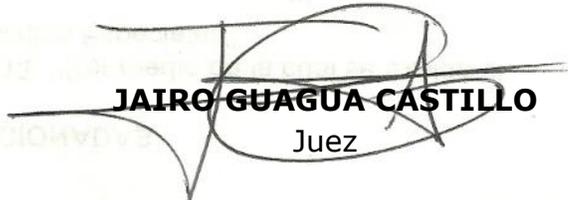
Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-175

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00134-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL ANGEL NOGUERA ORDOÑEZ
Demandado: CASUR

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Miguel Ángel Noguera Ordoñez, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

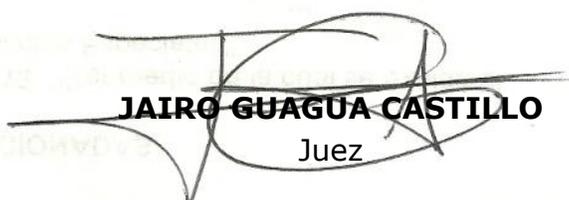
SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351, portador de la T.P. No. 191.483 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-176

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00140-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: STELLA PRADO PERDOMO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la señora Stella Prado Perdomo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la señora Stella Prado Perdomo, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, Delegada ante el Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, manifiesta su interés de intervenir en el proceso, este se suspenderá por un término de 30 días, desde el momento que se radique el respectivo memorial. La suspensión operará cuando esta Agencia no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de conformidad con el artículo 611 del C.G.P.

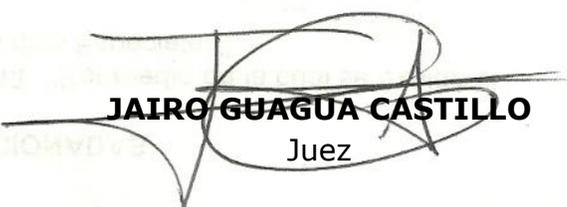
QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al demandado, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, según lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. El plazo citado se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Abstenerse de establecer una suma para pagar los gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que se utilizarán medios tecnológicos para adelantar las actuaciones y notificaciones que el proceso exija, en atención a lo previsto en la Ley 2080 de 2021. Con todo, si durante el trámite se advierte la necesidad de fijar dicha suma, el Despacho se pronunciará a través de auto posterior.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder obrante a folio 16 del Archivo No. 1 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021 a las 7 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario